



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 03-05-2024

ESTADO No. 067

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2024-00132-00	JULIO CESAR ARANGO GARCES Y OTROS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: **JULIO CESAR ARANGO GARCES Y OTRAS.**

Demandado: **NACIÓN — PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Expediente: 250002342000-2024-00132-00.

Asunto: **Auto Inadmite Demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Julio Cesar Arango Garces, presentó demanda contra la Nación — Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de lo siguiente:

- **Auto de fecha 1º de febrero de 2021** por medio del cual se formuló pliego de cargos.
- **Fallo de primera instancia de 11 de junio de 2021**, proferido por la Procuradora Primera Delegada de Contratación Estatal, contentiva de declararlo responsable disciplinariamente, del cargo único en su condición de exservidor público, sancionarlo con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo termino y se le convirtió en seis (6) meses de salarios de \$10.754.441, es decir, en suma total de \$64.526.646.
- **Fallo de segunda instancia de fecha 2 de mayo de 2023**, proferido por la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, por medio del cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, peticiona que se le ordene a la Procuraduría General de la Nación, el pago de una indemnización por los daños causados, y que la condena sea indexada, y se reconozcan los intereses legales

Actor: Julio Cesar Arango Garces
Radicado: 2024-00132-00

tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad al Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 ibídem.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se encuentra que, no reúne a cabalidad los requisitos para accionar en esta Jurisdicción.

- Remisión de demanda y anexos

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6°, prevé:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

Actor: Julio Cesar Arango Garces
Radicado: 2024-00132-00

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, **no demostró haber remitido a la entidad accionada, la demanda y sus anexos, adicionalmente deberá remitirle el escrito que subsane la demanda, esto último en el caso que efectivamente no lo haya enviado.**

Por lo tanto, corresponde a la parte actora demostrar ante este Despacho el envío de la demanda y sus anexos ante la entidad accionada, lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia.

- Auto de pliego de cargos no demandable

La parte actora en el escrito de demanda petitiona la nulidad además de los fallos disciplinarios, **también del Auto de fecha 1º de febrero de 2021** por medio del cual se **formuló pliego de cargos al accionante.**

Sin embargo, se indica que no es un acto administrativo que contenga una manifestación definitiva de la voluntad de la Administración, por consiguiente, **no es susceptible de ser controvertido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” siendo Magistrado Ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, mediante sentencia¹ de 16 de febrero de 2012, en un caso de similares contornos, determinó:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10), actor: Saulo F. Guarín Cortes, demandado: Procuraduría General de la Nación.

Actor: Julio Cesar Arango Garces
Radicado: 2024-00132-00

“Antes de concretar el problema jurídico debe la Sala precisar lo siguiente sobre los actos demandados:

El pliego de cargos puede decirse que es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico-fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación, y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente.

*En ese contexto, dentro de la clasificación de los actos administrativos, el pliego de cargos es un acto de preparatorio, que se define como “...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.”, **lo que significa, que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción, pues si bien tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, no es definitivo**, por ende, advierte la Sala que el control judicial del sub lite no se hará sobre este acto.” (Se resalta)*

En tal sentido, la Alta Corporación de la Jurisdicción, consideró que el pliego de cargos es un acto de carácter preparatorio, que no define la cuestión sujeta a análisis, y que por ello no es demandable, puesto que, si bien es cierto que tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, también lo es que no es definitivo.

Por lo tanto, la parte actora también deberá corregir las pretensiones de la demanda, excluyendo la relativa a la nulidad del citado auto de pliego de peticiones.

- Notificación de los fallos disciplinarios

En el acápite de la demanda denominado **“II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”** el apoderado del accionante afirma que el fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 2 de mayo de 2023 fue notificado vía correo electrónico el 11 de mayo del mismo año, **sin embargo, no allega prueba de ello, es decir, la constancia de notificación** con la cual este despacho inicia el conteo de la figura jurídica de la caducidad del medio de control.

El **artículo 166 del CPACA** consagra lo pertinente a los anexos de la demanda, para lo cual dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original

Actor: Julio Cesar Arango Garces
Radicado: 2024-00132-00

o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...).”

Por consiguiente, junto a la demanda deberán acompañarse copia del acto acusado y **las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.**

Ahora bien, **al revisar el contenido de la demanda entiende el despacho que la parte actora cuenta con la constancia de notificación**, pero sin embargo no la allegó como anexó de la misma, por lo tanto, se le solicita que la allegue corrigiendo dicha falencia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del ibídem, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, con el fin de que subsane los tres (3) defectos previamente señalados, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **Julio Cesar Arango Garces y otras** contra la **Nación — Procuraduría General de la Nación**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, **subsane los tres (3) defectos de la demanda en los términos indicados en las consideraciones y allegue las pruebas que en efecto corresponden.**

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** contactenos@qyqlegal.co – lquintero@qyqlegal.co